



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO DE NULIDAD

Expediente:

TJA/4ªSERA/JDN-156/2024.

Actora:

[REDACTED]

Autoridad Demandada:

Director General de Recaudación
de la Coordinación de Política de
Ingresos de la Secretaría de
Hacienda del Poder Ejecutivo del
Estado de Morelos.

Magistrado Ponente:

Manuel García Quintanar.

Cuernavaca, Morelos; a **veintinueve de enero de dos mil veinticinco.**

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-156/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado

La actora señaló como actos impugnados:

“De la SECRETARÍA DE HACIENDA, a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN el requerimiento de pago de la multa número [REDACTED] de fecha 09 de abril de 2024, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], emitida por el L. A. [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo de fecha 29 de mayo de 2023.

Del PRESIDENTE EJECUTOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, el acuerdo de fecha 28 de julio de 2023 a través del cual determina imponer la sanción prevista por el artículo 731, de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de la falta de cumplimiento al requerimiento de pago ordenado mediante acuerdo de fecha 29 de mayo del 2023.”

Sin embargo, se tiene como acto impugnado en este juicio, el siguiente:

El requerimiento de pago de fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), con número [REDACTED], emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos.

Actora o demandante [REDACTED]

Autoridad demandada	Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de Justicia Administrativa o Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Código Fiscal	Código Fiscal para el Estado de Morelos.
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos
Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda	Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la ciudadana [REDACTED], promovió juicio de nulidad en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN; y PRESIDENTE EJECUTOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

DEL ESTADO DE MORELOS. Señalando como actos impugnados: “De la SECRETARÍA DE HACIENDA, a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN el requerimiento de pago de la multa número [REDACTED] de fecha 09 de abril de 2024, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], emitida por el L. A. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo de fecha 29 de mayo de 2023.”; “Del PRESIDENTE EJECUTOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, el acuerdo de fecha 28 de julio de 2023 a través del cual determina imponer la sanción prevista por el artículo 731, de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de la falta de cumplimiento al requerimiento de pago ordenado mediante acuerdo de fecha 29 de mayo del 2023.”. Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, concediéndole el plazo de diez días hábiles para dar contestación y exhibiera copia certificada del expediente administrativo del que emana el acto impugnado. No se tuvo como autoridades demandadas a la SECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, ni al PRESIDENTE EJECUTOR DEL

¹ Fojas 17 a 23.

TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, porque no emitieron el acto impugnado. Se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que no se ejecutara hasta en tanto causara ejecutoria la sentencia que se dictara o hasta que se emita resolución que revoque, modifique o levante dicha medida suspensiva. Esta suspensión quedó sujeta su eficacia a que el actor exhibiera una garantía por el importe de [REDACTED]

[REDACTED], en cinco días hábiles. Como en el proceso la actora no cumplió con la condición señalada, es decir, no exhibió la garantía requerida, mediante acuerdo de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)², se levantó la medida suspensiva.

TERCERO. Por auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)³, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de la autoridad demandada. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

CUARTO. Con fecha treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro⁴, se declaró precluido el derecho de la actora para desahogar la vista de tres días.

² Fojas 77 a 78.

³ Fojas 70 a 71.

⁴ Foja 75.

QUINTO. La parte actora no amplió su demanda, razón por la cual, mediante acuerdo de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro⁵, se abrió la dilación probatoria por el plazo común de cinco días hábiles.

SEXTO. El diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)⁶, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

SÉPTIMO. La audiencia se verificó el día cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)⁷; se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no ofrecieron sus alegatos. Con fecha siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)⁸, se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Este acuerdo que fue notificado por medio de lista que se publicó el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)⁹.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

⁵ Foja 76.

⁶ Fojas 87 a 88.

⁷ Fojas 96 a 97.

⁸ Foja 98.

⁹ Foja 98 vuelta.

funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio —requerimiento de pago de crédito fiscal—; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto, realiza sus funciones en el estado de Morelos, lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la *Constitución Federal*; 109 Bis de la *Constitución Local*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa*; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹⁰, sin tomar en cuenta los calificativos que

¹⁰ **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad¹¹; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda¹², a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

La actora, señaló como actos impugnados:

“De la SECRETARÍA DE HACIENDA, a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN el requerimiento de pago de la multa número [REDACTED] de fecha 09 de abril de 2024, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], emitida por el L. A. [REDACTED] su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo de fecha 29 de mayo de 2023.”

“Del PRESIDENTE EJECUTOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, el acuerdo de fecha 28 de julio de 2023 a través del cual determina imponer la sanción prevista por el artículo 731, de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de la falta de cumplimiento al requerimiento de pago ordenado mediante acuerdo de fecha 29 de mayo del 2023.”

Se precisa, que **se tiene como acto impugnado** el siguiente:

El requerimiento de pago de fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), con número [REDACTED], emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL

¹¹ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

¹² DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de presidenta
municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puente
de Ixtla, Morelos.

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada; en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnado.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada, que puede ser consultado en la página 59 del proceso. Documento público que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del *Código Procesal Civil*, aplicado supletoriamente a la *Ley de la materia*.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar

el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada, no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa*, no se encontró que se configure alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada opuso como defensas y excepciones en su contestación de demanda, las siguientes:

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. *Refiere que todo acto de autoridad se presume fundado en la ley y por ende, válido, mientras no se demuestre lo contrario, dado el principio de legalidad derivado del artículo 16 constitucional, así como el artículos 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y por ello, contrario al derecho, a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Dicha excepción se relaciona con las refutaciones hechas valer en el presente escrito de contestación de demanda, relacionada con la presunción de legalidad de la resolución controvertida, en razón de no haber acreditado ilegalidad alguna en contra del requerimiento de pago impugnado, así como sus constancias de notificación.*

2. TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN. *Contenidas en la detallada respuesta a los hechos y al derecho, considerando este recurso en todas y cada una de sus partes, conforme a la ley, la doctrina, la*

costumbre y la jurisprudencia aplicable. Dichas excepciones se relacionan con los argumentos hechos valer a lo largo de este escrito de contestación de demanda. (sic)

Es fundada pero inoperante la presunción de legalidad.

Es **fundada** porque la presunción de legalidad es un principio jurídico fundamental que establece que todo acto administrativo emitido por una autoridad pública se presume válido y ajustado a derecho, a menos que se demuestre lo contrario.

Sin embargo, esta presunción es *ius tantum*, es decir, admite prueba en contrario, por lo que puede ser desvirtuada si se demuestra fehacientemente la ilegalidad del acto administrativo.

La **inoperancia** radica en que, esta presunción debe ser estudiada en el fondo y no en este apartado de defensas y excepciones.

En relación con *“todas las demás excepciones que se deriven de la presente contestación”*, este Tribunal, después de analizar el contenido integral de la contestación de demanda, no observa que la autoridad demandada haya opuesto alguna; por tanto, es **infundado** lo que manifiesta la autoridad demandada.

Además, corresponde a esta última hacer valer de manera precisa las excepciones o defensas que considere

aplicables; esto de conformidad al artículo 45¹³ de la *Ley de la materia*.

V. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa*, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el acto impugnado fue emitido conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante.

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La parte actora, en la **primera razón de impugnación**, manifiesta como **primer motivo de inconformidad** que le causa agravio el requerimiento de pago que se le pretende ejecutar en razón de que la notificación que supuestamente le fue realizada no se encuentra ajustada conforme a derecho,

¹³ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

ya que la autoridad demandada con fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), le dejó un citatorio, sin embargo, refiere que se le deja en estado de indefensión, por no citársele debidamente, incumpliendo con ello los artículos 138, fracción I, y 144, primer Párrafo del *Código Fiscal*. Que le causa agravio la notificación del treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) del requerimiento de pago, porque no se llevó a cabo en su domicilio, toda vez que no se desprende que se constituyera en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal; además de que no se cercioró el Notificador de haberse constituido en su domicilio.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la notificación que se practicó el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), del requerimiento de pago impugnado.

Las razones de impugnación **son inoperantes** para declarar la nulidad del requerimiento de pago impugnado, porque la notificación que se llevó a cabo el día treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), no la dejó en estado de indefensión, ya que se le dio a conocer a la parte actora el contenido del requerimiento impugnado número [REDACTED] del nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), teniendo expedito su derecho de impugnarlo, el que ejerció ante este Tribunal dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa*, pues manifestó motivos de inconformidad por los cuales considera debe declararse nulo.

La teoría denominada "*ilegalidades no invalidantes*", consiste fundamentalmente en la necesidad de preservar la actuación de una autoridad administrativa a pesar de su ilegalidad, cuando las omisiones o vicios no afecten efectivamente la defensa del particular ni trasciendan al sentido de la resolución impugnada, en atención al beneficio de intereses colectivos encaminados al aseguramiento del objeto del acto administrativo.

Por lo que la notificación que se llevó a cabo el día treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), no deja sin defensa a la actora, pues conoció de forma oportuna el requerimiento impugnado.

Al no existir un perjuicio efectivo respecto a la forma como se notificó el requerimiento de pago impugnado, no procede declarar su nulidad.

Sirven de orientación las tesis jurisprudenciales:

“VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.

Conforme a lo que establece el artículo 158 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Esta hipótesis implica que cuando el acto dentro del juicio tenga la característica de imposible reparación, será procedente el juicio de amparo indirecto conforme al supuesto previsto en el artículo 114, fracción I, de la ley de la materia. Asimismo, que si se trata de un acto dentro de juicio, como acto de aplicación de una ley, tratado internacional o reglamento, para ser examinable en el juicio de amparo directo, debe incidir en la afectación a las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, porque del análisis armónico y sistemático de lo dispuesto en

los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo se observa que debe precisarse con claridad en qué consiste el acto de aplicación, en su caso cuál es el precepto o preceptos aplicados, y deben expresarse los conceptos de violación relativos, a fin de que el Tribunal Colegiado pueda calificar esa constitucionalidad en la parte considerativa de la sentencia. Pero, para que proceda el análisis de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento, con motivo de su aplicación en un acto dentro de juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, porque los actos dentro de juicio que no son de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico que legitime para provocar que se califique la constitucionalidad de la ley, porque finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Lo anterior es congruente con el objeto del juicio de amparo directo, pues una ejecutoria que conceda el amparo anula la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o bien ordena la reposición del procedimiento a partir del acto procesal que produjo la afectación a las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo.”¹⁴

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ‘ILEGALIDADES NO INVALIDANTES’ QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como “ilegalidades no invalidantes”, respecto de las cuales no procede declarar su

¹⁴ Novena Época. Registro: 194479. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, marzo de 1999. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 2a./J. 18/99. Página: 300. Tesis de jurisprudencia 18/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.”¹⁵

La parte actora, en la **primera razón de impugnación** como **segundo motivo de inconformidad** señala que el requerimiento de pago no le fue debidamente notificado conforme a lo dispuesto por el artículo 95, del *Código Fiscal*, porque no se le dio vista con el acuerdo de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual señala es el generador de la multa que se le impone.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad del requerimiento de pago impugnado.

El motivo de inconformidad de la parte actora es **fundado**, para declarar la nulidad del requerimiento de pago impugnado como se explica.

Los artículos 95, 144 y 171, del *Código Fiscal* para el Estado de Morelos, establecen:

“Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

¹⁵ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 171872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, agosto de 2007, Materia (s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/49, Página: 1138.

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Artículo 144. Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Artículo 171. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.** De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.”

(Énfasis añadido)

De una interpretación literal se intelecta que, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba

notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, **al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.**

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA.

Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente juntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Que, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.**

De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de ese ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

De esta interpretación, se pueden entender que el *Código Fiscal*, impone al notificador ejecutor la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia **el documento a que se refiere la notificación**.

Del Acta de Notificación Estatal de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹⁶ se desprende lo siguiente:

“... A FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO PARA LO CUAL ME CERCIORE DE ENCONTRARME EN EL DOMICILIO CORRECTO...”

De esta transcripción podría entenderse que el documento que debería entregar el notificador es solamente el Requerimiento de Pago de fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE

¹⁶ Fojas 71 y 72.

RECAUDACIÓN; sin embargo, el documento a que se refiere la notificación —es decir, el documento a que se refiere el requerimiento de pago—, está vinculado al expediente [REDACTED] de donde emana la multa administrativa no fiscal; que constituye el crédito fiscal que se pretende cobrar a la actora; la cual, de acuerdo al oficio número [REDACTED] recibido en la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el PRESIDENTE Y TERCER ÁRBITRO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS¹⁷, deriva del acuerdo del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).¹⁸

Del requerimiento de pago [REDACTED]¹⁹, se destaca lo siguiente:

AUTORIDAD SANCIONADORA: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS.

SANCIÓN: MULTA DE 75 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAS), EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE [REDACTED]

[REDACTED], MISMA QUE RESULTÓ DE MULTIPLICAR EL VALOR DE 75 UMAS, QUE DE ACUERDO A LO PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023, QUE ES LA CANTIDAD DE [REDACTED]

FUNDAMENTO LEGAL DE LA SANCION: ARTÍCULO 731 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

MOTIVO DE LA SANCIÓN: INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 29 DE MAYO DEL 2023.

EXPEDIENTE: [REDACTED]

FECHA DE RESOLUCION: 28/07/2023

FECHA DE RECEPCIÓN EN LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS: 08/09/2023.

¹⁷ Foja 59.

¹⁸ Foja 64.

¹⁹ Foja 59

OFICIO: [REDACTED]
(Énfasis añadido)

En el Acta de Notificación Estatal, los datos del documento a diligenciar, señalan que es el Requerimiento de Pago de fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024); este crédito fiscal se vincula con el **oficio número** [REDACTED] recibido el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el cual **sí** fue exhibido por la demandada en este juicio contencioso administrativo.

Del requerimiento de pago se puede entender que, a través de este oficio, el PRESIDENTE Y TERCER ÁRBITRO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, le comunicaron a la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, hiciera efectiva la multa ordenada en la resolución del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), a [REDACTED] [REDACTED] PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, por setenta y cinco (75) Unidades de Medida y Actualización, que equivalen a [REDACTED] [REDACTED], por incumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio que sirvió de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por el que se está requiriendo de pago el crédito fiscal con número de folio [REDACTED] por el importe de la infracción por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], más la cantidad de [REDACTED], por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago. Haciendo un total de [REDACTED].

De las pruebas documentales que exhibió la demandada no se demuestra que al momento de notificar el Requerimiento de Pago [REDACTED], le haya entregado a la actora el oficio [REDACTED] de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés (2023)²⁰; ni el acuerdo de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) —en el que consta el apercibimiento—, ni su notificación personal de este acuerdo a la actora; ni el acuerdo de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés (2023) —en el que se le aplica la medida de apremio—, ni su notificación personal de este acuerdo a la actora; toda vez que, de la lectura del acta de requerimiento de pago no se prueba que la demandada los haya entregado.

No es obstáculo que en las páginas 64 y de la 66 a la 68, estén el oficio [REDACTED]; y el acuerdo de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023); toda vez que de su lectura no está demostrado que se le hayan entregado a la parte actora el día que se le notificó el Requerimiento de Pago.

Por lo tanto, **es ilegal** el actuar de la autoridad demandada, porque violenta lo dispuesto por los artículos 95,

²⁰ Foja 64.

144 y 171, del *Código Fiscal*; así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, al no haber entregado a la actora los documentos que sirvieron de base para la expedición del requerimiento de pago, como son el oficio [REDACTED] de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés (2023)²¹; ni el acuerdo de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)²² —en el que consta el apercibimiento—, ni su notificación personal de este acuerdo a la actora; ni el acuerdo de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) —en el que se le aplica la medida de apremio—, ni su notificación personal de este acuerdo a la actora.

Esto no implica, que en este juicio contencioso administrativo la parte actora pueda cuestionar la legalidad del oficio [REDACTED] de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés (2023)²³; ni el acuerdo de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) —en el que consta el apercibimiento—, ni su notificación personal de este acuerdo a la actora; ni el acuerdo de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) —en el que se le aplica la medida de apremio—, ni su notificación personal de este acuerdo a la actora, que contienen la determinación del crédito fiscal emitido por el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS; sino que solamente son los documentos que deben anexarse a la notificación para cumplir con el derecho de legalidad y

²¹ Foja 64.

²² Fojas 66 a 68.

²³ Fojas 63 y 64.

seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

En esta tesitura, es **ilegal** la notificación realizada, porque se violentó el principio de legalidad garantizado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, al no haberse observado lo establecido en los artículos 95, 144 y 171 del *Código Fiscal*.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto por el artículo 89, tercer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*.

La parte actora, en la **segunda razón de impugnación**, manifiesta que el requerimiento de pago no se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que es contrario a lo establecido en el artículo 16 constitucional.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad del requerimiento de pago impugnado.

El artículo 16 de la *Constitución Federal*, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive la causa legal del procedimiento**. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16, de la *Constitución Federal*, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso

La autoridad demandada, en el requerimiento de pago impugnado, señaló como motivo de la sanción el incumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitido en el expediente [REDACTED] este acuerdo fue transcrito parcialmente en el oficio [REDACTED] que puede consultarse en la página 64. En el que consta que el Presidente Ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, decretó el auto de ejecución en ese expediente, por lo que requirió a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL

AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, su cumplimiento.

En la foja 64 del proceso, corre agregado el oficio [REDACTED] de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés (2023), derivado del expediente [REDACTED], en el que consta que el Presidente Ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, acordó hacerle efectivo a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al no haber dado cumplimiento al auto de ejecución, por lo que determinó aplicarle la multa decretada en el acuerdo de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Razón por la cual se determina que el requerimiento de pago no se encuentra debidamente motivado, toda vez que debió citar como motivo de la multa administrativa no fiscal que fue turnada para su cobro, los acuerdos de fechas veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), toda vez que el primero de los acuerdos se determinó que se le apercibió con aplicarle la multa y en el segundo acuerdo se hizo efectiva la aplicación de esa multa.

En consecuencia, se determina que el requerimiento de pago **no se encuentra debidamente motivado**, porque a la parte actora no se le dio a conocer en detalle y de manera

completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar por qué realiza el cobro de la multa administrativa no fiscal por la cantidad de [REDACTED], y el fundamento legal aplicable, permitiéndole con ello una real y auténtica defensa.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”¹⁹

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”²⁰

La parte actora en **primera razón de impugnación** como **tercer motivo de inconformidad** señala que es ilegal el requerimiento de pago que impugna, porque no cumple con lo dispuesto por el artículo 170 bis, del *Código Fiscal*.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado.

El motivo de inconformidad de la parte actora es **infundado**, en razón de que el artículo 170 bis, del *Código fiscal*, señala lo siguiente:

“Artículo *170 BIS. *Las autoridades administrativas o jurisdiccionales que soliciten el auxilio de las autoridades fiscales para hacer efectivo el cobro de sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal, deberán establecer relaciones de colaboración, mediante la suscripción de los Convenios respectivos, en los que se establecerán los lineamientos para el ejercicio del procedimiento económico coactivo; y, en su caso, los porcentajes que correspondan a la autoridad fiscal por la administración, control, ejercicio y cobro coactivo de las mismas, no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa o sanción; asimismo, las autoridades al solicitar el cobro, deberán indicar como mínimo en la solicitud los datos siguientes:*

- I. *Nombre completo del infractor;*
- II. *Domicilio del infractor;*
- III. *Autoridad sancionadora;*
- IV. *Fundamento legal aplicable a la sanción económica o multa impuesta;*
- V. *Monto de la sanción económica o multa impuesta;*
- VI. *Motivo de la sanción;*
- VII. *Número de expediente del cual se origina la sanción económica o multa impuesta;*
- VIII. *Fecha de la determinación o acuerdo con resolución del cual se origina la sanción económica o multa impuesta; y,*
- IX. *Fecha de notificación al infractor de la sanción económica o multa impuesta.*

En caso de que la autoridad solicitante omita el señalamiento de los datos requeridos para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, se requerirá a ésta los datos para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su solicitud, sean enviados; si transcurrido dicho plazo no son proporcionados, la autoridad exactora emitirá un acuerdo de certificación y se procederá a la devolución de los documentos dentro de las cuarenta

y ocho horas siguientes, haciéndolo del conocimiento al superior jerárquico de la autoridad solicitante. La autoridad solicitante podrá presentar de nueva cuenta la solicitud para reiniciar el cobro coactivo de la sanción económica o la multa impuesta. La autoridad solicitante deberá anexar copia certificada de la determinación, acuerdo o resolución por la cual se impone la sanción económica o multa al infractor, así como de la notificación de la misma al infractor.”

De una interpretación literal se entiende que los requisitos que señala, deben cumplir las autoridades administrativas o jurisdiccionales en la solicitud de auxilio de las autoridades fiscales para hacer efectivo el cobro de sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal; sin embargo, no dispone que en los requerimientos de pago deban contener esos requisitos. Por tanto, la autoridad demandada no se encontraba obligada a establecer esos requisitos en el acto impugnado.

La parte actora en la **segunda razón de impugnación** como **tercer motivo de inconformidad** y en la **tercera razón de impugnación** señala las razones, causas y circunstancias por las cuales considera que es ilegal la multa administrativa no fiscal que le fue impuesta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Son **inoperantes** las razones de impugnación.

La actora está atacando la legalidad de la multa administrativa, que le fue impuesta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, y que, por ello, dice que el Requerimiento de Pago debe declararse nulo porque proviene de un acto de autoridad viciado en su origen.

Esto, no puede ser atendido en esta sentencia, porque

no existe fundamento para que este Órgano Colegiado examine la legalidad de los actos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pudieran someterse a escrutinio las actuaciones de dicho Tribunal estatal.

Sirve de fundamento el criterio que se comparte de la tesis que se aplica por analogía en esta sentencia, con el rubro y texto:

"MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE EXAMINAR LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, PERO NO AQUÉLLAS EN SÍ MISMAS CONSIDERADAS, POR SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS.

En términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho órgano puede analizar la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, entre otros, los créditos fiscales; no obstante, tratándose de las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, sólo puede examinar las actuaciones del procedimiento administrativo para hacerlas efectivas, pero no aquéllas en sí mismas consideradas, por sus fundamentos y motivos, sin que ello implique que se divida la continencia de la causa en el juicio contencioso administrativo federal o se rompan aspectos procesales, en tanto que se trata de actos distintos e independientes, uno jurisdiccional y otro administrativo. Lo anterior es así, porque no existe fundamento para que el indicado tribunal examine la legalidad de los actos de un Juez de Distrito, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pudieran someterse a escrutinio las actuaciones de dicho juzgador."²⁴

Por tanto, no le favorecen las tesis que invoca la actora.

VII. PRETENSIONES.

²⁴ Época: Novena Época. Registro: 163459. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, noviembre de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.9o.A.122 A. Página: 1454.

La actora, señaló como pretensión:

La nulidad lisa y llana Requerimiento de Pago de la multa número [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]; así como el acuerdo de fecha 22 de marzo del 2023 emitido por el Presidente Ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Al resultar fundada la **primera razón de impugnación** en su **segundo motivo de inconformidad**, que realizó la parte actora, se decreta la **ilegalidad** del acta de notificación estatal de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), realizada por [REDACTED] notificador y ejecutor fiscal adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso; ...”*, al haberse demostrado la ilegalidad de la **notificación** impugnada, lo procedente es declarar la **nulidad**.

Se declara la **ilegalidad** del requerimiento de pago de fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), con número [REDACTED] emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA

DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso; ...”*, al haberse demostrado la ilegalidad del requerimiento de pago de fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), lo procedente declarar su **nulidad**.

VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá cumplir con los siguientes:

LINEAMIENTOS:

- A) Volver a emitir un nuevo Requerimiento de Pago, en el que deje intocado lo que no fue materia de nulidad; y agregue en el apartado denominado

“MOTIVO DE LA SANCIÓN”, que es porque a [REDACTED], se le apercibió en el acuerdo de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y, al no haber dado cumplimiento al auto de ejecución, se determinó aplicarle la multa decretada en el acuerdo de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido en el expediente [REDACTED]

- B) Vuelva a notificar el Requerimiento de Pago, cumpliendo con los extremos de los artículos 95, 144 y 171, del *Código Fiscal* y **entregar**: el oficio [REDACTED] de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés (2023)²⁵; el acuerdo de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) —en el que consta el apercibimiento—, su notificación personal de este acuerdo a la actora; el acuerdo de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)²⁶ —en el que se le aplica la medida de apremio—, y su notificación personal de este acuerdo.

Documentos que deben servir de base para la notificación del Requerimiento de Pago, por el que se está cobrando el crédito fiscal con número [REDACTED], de fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados

²⁵ Foja 64.

²⁶ Fojas 66 a 68.

a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²⁷

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. La actora sí demostró la ilegalidad del Requerimiento de pago [REDACTED] y su notificación; por lo cual se declara su nulidad.

TERCERO. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá cumplir los

²⁷ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

lineamientos señalados en el apartado denominado “VIII. *CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA*”.

CUARTO. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a la autoridad demandada.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción; **magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁸ y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta

²⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁹, quien emite voto concurrente al final de esta sentencia; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



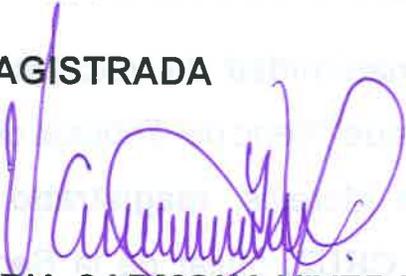
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



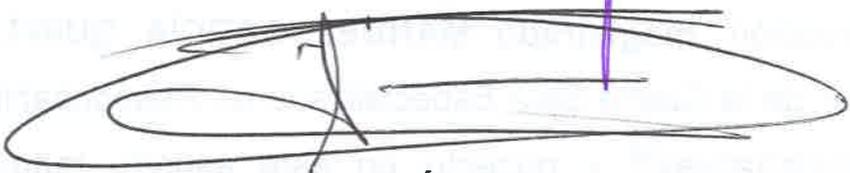
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

²⁹ *Ídem.*

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-156/2024, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; fue aprobada en sesión de Pleno del día veintinueve de enero de dos mil veinticinco. CONSTE SAR.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JDN-156/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se declaró la **nulidad** de los créditos fiscales identificados con el oficio [REDACTED] ordenándose a emitir un nuevo requerimiento dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, haciendo las anotaciones y precisiones señaladas, debiendo cumplir con todas las formalidades que para tal efecto se establece en el Código Fiscal del Estado de Morelos, haciéndose entrega a la demandante del oficio y acuerdos que sirvieron de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por el que se está cobrando el requerimiento de pago.

Por lo que, en ese sentido, el suscrito Magistrado comparte en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emito este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo³⁰ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por

³⁰ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos³¹, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³²; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

En el presente asunto, se advierte que existen presuntas irregularidades cometidas al momento de la diligencia de la notificación del requerimiento de pago del crédito fiscal identificado con el número de oficio [REDACTED] de fechas **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, emitidos por el Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, al no haberse seguido lo dispuesto en el artículo 95 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*:

Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el

³¹ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

³² **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
...
"

domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quién deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Es de precisarse que a este dispositivo legal también estaba sujeta la Notificadora y Ejecutora Fiscal Adscrita a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, sin embargo, omitió al momento de realizar la notificación del crédito fiscal antes referido, acompañar la causa generadora de su imposición a la hoy actora, pues no se debe desvincular lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan; esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.



Sin embargo, en el presente asunto, las autoridades demandadas omitieron realizar el acto con las debidas formalidades, lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se ~~realizaran~~ las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de

*origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.*³³

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL. FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-156/2024**, promovido por [REDACTED] contra de **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco. **CONSTE**. DBAP.

³³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".